

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0627

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 19 de NOVIEMBRE de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 25 de NOVIEMBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HIM-13531	GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO	1667	18/06/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 1031 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13531	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	T59005	JENNIFER CÓRDOBA PÉREZ	2551	30/09/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. T59005	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
3	T59005	MARÍA CÓRDOBA MOSCOSO	2551	30/09/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

					DE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. T59005				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ADRIANA MILENA LOPÉZ VASQUÉZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Radicado ANM No: 20255700064411

Bogotá, 17-10-2025 14:50 PM

Señor(a):

GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO

Dirección: CALLE 56 NO 85I-06 INTERIOR 5 APTO 203

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20255700060491**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT – 1667 DEL 18 DE JUNIO DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 1031 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13531**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HIM-13531**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17/10/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HIM-13531

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1667 DE 18 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 1031 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIM-13531"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

La vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y VAF 1545 del 6 de junio de 2025 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 25 de enero de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, y los señores **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO, VÍCTOR JULIO BOLÍVAR CORREDOR, GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO y JOSÉ MARÍA PAMPLONA CASTIBLANCO**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, con un área de 201 hectáreas y 3.179,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUCUNUBÁ y LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 8 de junio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minera Nacional.

Por medio escrito radicado No. **2012-412-007804-2** del 12 de marzo de 2012, la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 20.457.675 solicitó subrogación de derechos por causa de muerte del señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO (FALLECIDO)** quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 210.674, relacionados con el Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, y adjuntó copia del Registro Civil de Defunción del cotitular fallecido, copia de la cédula de ciudadanía del señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO (FALLECIDO)**, copia de Registro Civil del solicitante (ilegible) que no permite determinar el vínculo civil con el causante, y copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN**.

Con Resolución No. **VCT -000650** de fecha 17 de junio de 2020, notificada mediante aviso No. 20202120674221 del 25 de septiembre de 2020, la cual quedó en firme el 26 de octubre de 2022 de acuerdo con la con constancia de ejecutoria No. GNN2022-CE-3423 del 2 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **VICTOR JULIO BOLIVAR CORREDOR**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 2.989.105 de Cucunubá (Cundinamarca), dentro del Contrato de Concesión minera No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 1031 DEL 28 DE
NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HIM-13531**

HIM-13531 presentado con radicado No. 20195500830822 del 14 de junio de 2019 a favor del señor **DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.609.061 de Cucunubá (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor **VICTOR JULIO BOLIVAR CORREDOR**, quien identificaba con la cédula de ciudadanía 2.989.105 de Cucunubá (Cundinamarca) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo remítase el presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusiones de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.”

A través de radicado No. 20201000894782 del 4 de diciembre de 2020, la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 20.457.675 reiteró y solicitó información acerca de la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte del señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO (FALLECIDO)** quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 210.674, relacionados con el Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, presentada inicialmente con escrito 2012-412-007804-2 del 12 de marzo de 2012.

Mediante **Auto GEMTM No. 243** del 3 de octubre de 2024¹, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, realizó un requerimiento y dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.457.675 en calidad de solicitante de la subrogación de derechos por causa de muerte del señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO (FALLECIDO)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.674, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue:

1. Documento claro, legible que identifique y acredite el parentesco y/o vínculo civil que posee la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.457.675 con el señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO (FALLECIDO)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.674.
2. Certificado de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) correspondiente la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.457.675, como presunta asignataria.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos, presentada mediante radicado No. 2012- 412- 007804-2 del 12 de marzo de 2012, reiterada a través del radicado No. 20201000894782 del 04 de diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.”

¹ Notificado en Estado Jurídico GGN-2024-EST-171 del 7 de octubre 2024.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 1031 DEL 28 DE
NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HIM-13531**

Que consultado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Autoridad Minera; se evidenció que la solicitante de subrogación de derechos no allegó documentación destinada a cumplir con los requerimientos realizados mediante el **Auto GEMTM No. 243** del 3 de octubre de 2024, ni solicitud de prórroga del término concedido para la entrega de los referidos documentos, por lo que se tuvo por cierto que la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 20.457.675, en calidad de subrogataria del señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO (FALLECIDO)** cotitular del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, **NO** dio cumplimiento dentro de la oportunidad legal respecto a lo requerido en el Auto ibidem.

Posteriormente, a través de **Resolución VCT No. 1031** del 28 de noviembre de 2024², esta Vicepresidencia resolvió:

"Artículo 1. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación por muerte sobre los derechos que le correspondían al señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO (FALLECIDO)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 210.674 y ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, presentada mediante radicado No. 2012-412-007804-2 del 12 de marzo de 2012, reiterada a través del radicado No. 20201000894782 del 04 de diciembre de 2020, por la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.457.675, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO (FALLECIDO)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 210.674, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Como consecuencia de lo resuelto en el presente acto administrativo y una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo 2, téngase como únicos titulares del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, y responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo a los señores **JOSE MARIA PAMPLONA CASTIBLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.234.181, **DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.609.061 y a la señora **GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.646.917.

Artículo 3. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la agencia Nacional de Minería, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **JOSE MARIA PAMPLONA CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.181, **GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.646.917 y **DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.609.061 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HIM-13531** y a la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.457.675,

2 La Resolución No. VCT – 1031 del 28 de noviembre de 2024, fue notificada i) a la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN** por publicación de aviso en la sede central y la página web de la Autoridad Minera por un término de 5 días hábiles (Fijada el 1 de abril de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijada el 7 de abril de 2025 a las 4:30 p.m.). ii) Al señor **JOSE MARIA PAMPLONA CASTIBLANCO**, por medio electrónicos el 13 de marzo de 2025 a los correos electrónicos him13531ANM@gmail.com - gerencia@ingemineria.com, según constancia GGDN-2025-EL-0552 expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera. iii) Al señor **DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO** por envío de aviso la dirección física de correspondencia el 2 de abril de 2025, según consta en Guía No. 130038931640 de la empresa de mensajería PRINDEL, y iv) A la señora **GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO** por envío de aviso la dirección física de correspondencia el 2 de abril de 2025 según consta en Guía No. 130038931622 de la empresa de mensajería PRINDEL.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 1031 DEL 28 DE
NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HIM-13531**

en condición de tercero interesado; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Con radicado No. **20251003853962** del 11 de abril de 2025, la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 20.457.675, presentó recurso de reposición contra la **Resolución VCT No. 1031** del 28 de noviembre de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, se evidencia que mediante el radicado No. **20251003853962** del 11 de abril de 2025, se presentó recurso de reposición contra de la **Resolución VCT No. 1031** del 28 de noviembre de 2024.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297³ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

³ **ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 1031 DEL 28 DE
NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HIM-13531**

- 2.** *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3.** *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4.** *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la **Resolución No. VCT - 1031** del 28 de noviembre de 2024, fue notificada i) a la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN** por publicación de aviso en la sede central y la página web de la Autoridad Minera por un término de 5 días hábiles (Fijada el 1 de abril de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijada el 7 de abril de 2025 a las 4:30 p.m.). ii) Al señor **JOSE MARÍA PAMPLONA CASTIBLANCO**, por medio electrónicos el 13 de marzo de 2025 a los correos electrónicos him13531ANM@gmail.com - gerencia@ingemineria.com, según constancia GGDN-2025-EL-0552 expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera. iii) Al señor **DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO** por envío de aviso la dirección física de correspondencia el 2 de abril de 2025, según consta en Guía No. 130038931640 de la empresa de mensajería PRINDEL, y iv) A la señora **GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO** por envío de aviso a la dirección física de correspondencia el 2 de abril de 2025 según consta en Guía No. 130038931622 de la empresa de mensajería PRINDEL.

Por lo anterior, al cumplirse la notificación de los interesados en la actuación administrativa, en específico para la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN** el 7 de abril de 2025, el término para presentar el recurso de reposición se vencía el 23 abril de 2025.

Así las cosas; se evidencia que la recurrente, señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 20.457.675, interpuso recurso de reposición el día 11 de abril de los corrientes, a través de radicado No. **20251003853962**, es decir; dentro del término que establece artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acreditando legitimación en la causa.

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) del 29 de mayo de 2014, señaló:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 1031 DEL 28 DE
NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HIM-13531**

"(...) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como "... la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)"

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, a continuación, se estudiarán los argumentos expuestos por la recurrente:

➤ **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA SEÑORA MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN, EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 1031 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Los principales argumentos y pretensiones planteadas por la recurrente en su escrito son los siguientes:

*"(...) El día 12 de marzo de 2012 solicité subrogación de derechos por causa de muerte de mi esposo el señor CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO quien es titular del título Minero **HIM-13531**.*

Que hasta el día 9 de abril de 2025 no recibí ninguna comunicación escrita, por correo electrónico o llamada telefónica a mi persona sobre alguna novedad, requerimiento o respuesta acerca de esta solicitud.

*Que el día 10 de abril de 2025 recibí una llamada telefónica (3232064332) de una persona que se identificó con el nombre de FERNANDO ALBERTO CARDONA quien manifestó ser el **vicepresidente de control** y quien me informo que tenía esta notificación de la resolución No 1031 antes mencionada, me solicitó un correo para enviarla el cual suministre y me fue remitida de este correo contactenoscontrolanm@gmail.com (adjunto resolución) una vez recibido el correo identificamos que esta persona no está directamente relacionada con la ANM, razón por la cual al leer la solución tome la decisión de remitir este correo.*

Que hasta el día de hoy por parte de los otros titulares nunca he recibido ninguna comunicación escrita, verbal, electrónica o física acerca del título y notificaciones al respecto o dirigidas a mí.

Intenté realizar la solicitud de recurso de reposición mediante la página de la ANM la cual no me fue posible ya que no me encuentro como titular y no me aparece la notificación para dar respuesta.

Por lo anterior me permito remitir en adjunto por este medio los siguientes documentos para solicitar la subrogación de lo correspondiente a mi esposo:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 1031 DEL 28 DE
NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HIM-13531**

- *Registro Civil de matrimonio.*
- *Copia de mi cédula de ciudadanía*
- *Registro Civil difusión.*
- *Certificado REDAM... "*

2. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.

Como primera medida, es del caso recordar que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, evaluó la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. **2012- 412- 007804-2** del 12 de marzo de 2012, reiterada través del radicado No. **20201000894782** del 4 de diciembre de 2020, encontrando que no cumplía con algunos de los requisitos del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, motivo por el cual emitió el **Auto GEMTM No. 243** del 3 de octubre de 2024, y ordenó requerir la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.457.675, en calidad de subrogatoria del cotitular del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, para que dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, allegará los documentos señalados en el Auto ibidem, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada.

Luego de ser notificado el **Auto GEMTM No. 243** del 3 de octubre de 2024 conforme a la Ley, se dispuso a consultar el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Agencia Nacional de Minería, para verificar el cumplimiento del envío de la documentación respectiva, evidenciando que no se allegó la documentación destinada a cumplir con los requerimientos realizados el renombrado Auto.

Como consecuencia de lo anterior, esta Vicepresidencia a través de **Resolución No. VCT-1031** del 28 de noviembre de 2024, resolvió **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de subrogación por muerte sobre los derechos que le correspondían al señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO (FALLECIDO)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 210.674 y ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, presentada mediante radicado No. **2012-412- 007804-2** del 12 de marzo de 2012, reiterada a través del radicado No. **20201000894782** del 4 de diciembre de 2020, por la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 20.457.675.

De acuerdo con lo considerado en la atacada **Resolución No. VCT- 1031** del 28 de noviembre de 2024, el señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO** fungió como cotitular del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**, y falleció el día 14 de febrero de 2012 según el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 5342859 expedido el 17 de febrero de 2012 por la Delegación Departamental de Fúquene Cundinamarca, de modo que, el plazo máximo para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte fue hasta el 14 de febrero de 2014, conforme al cómputo del término establecido en la Ley en cita.

Siendo así, es pertinente poner de presente que, dentro de las causales de terminación del contrato de concesión, se encuentra el fallecimiento del concesionario; no obstante, como ya se informó; la legislación minera otorga la posibilidad para quienes, acreditando su calidad de asignatarios y demás requisitos enunciados en la ley, soliciten, ante la Autoridad Minera, la subrogación de derechos, tal como lo estipula la Ley 685 de 2001 en su artículo 111.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 1031 DEL 28 DE
NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HIM-13531**

Ahora bien; señala la recurrente que desde la fecha de radicación de la petición inicial de subrogación por muerte sobre los derechos que le correspondían al señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS RODERO (FALLECIDO)**⁴, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 210.674 y su reiteración⁵, solo hasta el día 9 de abril de 2025 **nunca recibió ninguna comunicación escrita, por correo electrónico o llamada telefónica por parte de la Autoridad minera para reportar alguna novedad, requerimiento o respuesta acerca de su solicitud;** menciona que fue apenas el día 10 de abril de 2025 cuando recibió una llamada telefónica de una persona que se identificó con el nombre de FERNANDO ALBERTO CARDONA quien manifestó ser el Vicepresidente de Control, informándole que tenía la notificación de la Resolución No 1031, a su vez le solicitó un correo para enviarla, el cual ella lo suministró y le fue remitida desde la dirección electrónica contactenoscontrolanm@gmail.com.

Por último señala que los demás cotitulares mineros nunca le comunicaron, sobre las notificaciones dirigidas a ella.

Sobre el caso en litis debemos precisar que, ante los argumentos de la recurrente, éstos son solo manifestaciones que no se encuentran soportadas por pruebas que demuestren lo esbozado como se pasará a demostrar, amén que con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a la recurrente, esta Autoridad verificó el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la Entidad, logrando establecer respecto a las notificaciones de las actuaciones administrativas lo siguiente:

a. De las notificaciones en el caso en concreto

✓ **Sobre la notificación del Auto de requerimiento⁶**

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente.

En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan

4 Radicado No. 2012-412- 007804-2 del 12 de marzo de 2012.

5 A través de Radicado 20201000894782 del 4 de diciembre de 2020.

6 Auto GEMTM No. 243 del 3 de octubre de 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 1031 DEL 28 DE
NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HIM-13531**

las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros...” (Subraya y negrilla nuestras).

Teniendo en cuenta que el **Auto GEMTM No. 243** del 3 de octubre de 2024, fue notificado en Estado Jurídico GGN-2024-EST-171 del 7 de octubre 2024, se examinara el siguiente aparte normativo:

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales “*comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales*” (Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P. Jorge Pretelt).

En este sentido, al interpretar la norma bajo los presupuestos del artículo 269 del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería.

En consecuencia, la notificación del Auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Autoridad Minera, mediante notificación por Estado Jurídico GGN-2024-EST-171 del 7 de octubre 2024, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el siguiente

link:https://anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20171%20DE%2007%20DE%20OCTUBRE%20DE%202024.pdf

Lo señalado para expresar que la notificación del el **Auto GEMTM No. 243** del 3 de octubre de 2024, notificado en Estado Jurídico **GGN-2024-EST-171** del 7 de octubre 2024, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Por lo tanto, no es de recibo el argumento dado por la recurrente, donde establece que no se hizo ningún requerimiento y/o las decisiones no le fueron comunicadas en debida forma a ninguna de las partes, por cuanto la Ley 685 de 2001, establece el procedimiento especial de notificación para los actos de trámite como lo fue el del Auto ibidem.

Consecuentes con el caso, la Autoridad Minera ha definido y publicado el deber ser de la notificación endilgada al tenor del procedimiento así:

"NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *Se utiliza para notificar los actos de impulso a los procedimientos, regularmente realizando requerimientos sobre el cumplimiento de las obligaciones de los títulos y sobre los requisitos de los trámites.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 1031 DEL 28 DE
NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HIM-13531**

Se realiza a través de la publicación en la página WEB, de un listado de los actos administrativos. La notificación se entenderá surtida el mismo día de la publicación."

En suma; es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de esta clase de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual en el caso de ser así, se debería aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) *esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)*" (Sentencia T-1263/01), y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Así las cosas, la notificación por estado establecida en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 es el medio idóneo de publicidad para los actos administrativos de trámite, como quiera que sea la norma especial aplicable para el caso en concreto, a fin de dar a conocer las decisiones que toma la Autoridad Minera para con los administrados.

Luego, sin escapatoria alguna, además de todo lo indicado, resulta imperioso referirnos a las cargas procesales que también atañen a los administrados en el procedimiento administrativo, y al respecto el Código General del Proceso, establece:

"(...) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 1031 DEL 28 DE
NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HIM-13531**

La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(..) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica" (...)
(Subrayado fuera de texto)

Visto lo anterior, es inadmisibles desmentir lo que a la luz de la normatividad y la jurisprudencia nos rige conforme a los principios consagrados en el artículo 4° y 6° de la Constitución Nacional y demás ordenamiento, como lineamiento en cualquier decisión administrativa y en garantía del debido proceso que le asiste a los administrados.

En ese sentido, se verificó el incumplimiento al **Auto GEMTM No. 243** del 3 de octubre de 2024, más aún, cuando pese a que la Autoridad Minera expuso las razones de pertinencia en la presentación de la documentación requerida, se omitieron regulaciones técnicas y términos procesales, configurándose así el desistimiento a la solicitud en aplicación al artículo 17⁷ de la 1755 de 2015, por

⁷ "... Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 1031 DEL 28 DE
NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HIM-13531**

remisión del artículo 297 de la ley 685 de 2001, tal como estableció en la atacada **Resolución VCT No. 1031** del 28 de noviembre de 2024.

✓ **De la notificación de la resolución recurrida⁸**

Frente a la notificación de esta decisión de fondo, la Autoridad Minera acudió por regla general a lo preceptuado en el Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, el cual distingue de manera eficaz las publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones en materia administrativa.

La norma en cita señala con respecto a la notificación personal:

"ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico..."

Por su parte, en cuanto a las formas de notificación supletoria este cuerpo normativo dispone:

"ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

administrativo motivado, que se notificará personalmente,"

⁸ Resolución No. VCT- 1031 del 28 de noviembre de 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 1031 DEL 28 DE
NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HIM-13531**

(...)

ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales...”

Al respecto, en el caso en concreto tenemos que la **Resolución No. VCT- 1031** del 28 de noviembre de 2024 fue notificada por publicación de aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles cuya fecha de fijación fue el 1 de abril de 2025 a las 7:30 a.m. y su desfijación se produjo el 7 de abril del mismo año a las 4:30 p.m., asimismo, se entiende notificada por conducta concluyente en la misma fecha; es decir; el 7 de abril de 2025, pues fue precisamente ese día cuando la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN**, radicó el recurso de reposición que hoy es objeto de debate.

Como se logra observar, la notificación por conducta concluyente aplica en aquellos casos que el usuario manifiesta conocer el acto administrativo **o realiza conductas que permiten concluir que lo conoce, por ejemplo, cuando presenta un recurso o una solicitud** de conciliación como requisito para demandar el acto administrativo o cuando así lo manifiesta expresamente.

En este orden de ideas, obsérvese que la notificación de este acto administrativo se produjo en debida forma, de hecho, puede entenderse que se notificó el acto administrativo dos veces, siendo aún más garante del derecho de defensa conjugado con el debido proceso como tanto se ha insistido por parte de esta Vicepresidencia.

Lo anterior va de la mano con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece las reglas del debido proceso, y señala que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que “(...) *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio* (...)”

Ahora bien, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-409 del 26 de junio de 2014 con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio, se refirió en cuanto al derecho de defensa y el debido proceso en los siguientes términos: “*Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 1031 DEL 28 DE
NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HIM-13531**

de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” (Subraya fuera de texto).

Dicho lo anterior, pese a los argumentos traídos por la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN**, la cual indica que nunca tuvo conocimiento de las actuaciones administrativas desarrolladas por la Agencia Nacional de Minería con respecto a su solicitud, los mismos no están llamadas a prosperar y son desvirtuados en esta instancia procesal, toda vez que como se ha comprobado, han existido las garantías procesales para que la recurrente llegue al proceso, es así que tanto la decisión objetada como el Auto de requerimiento, están debidamente notificados y además gozan del principio de legalidad en garantía del debido proceso, por lo que se estará a lo resuelto en la **Resolución No. VCT-1031** del 28 de noviembre de 2024.

b. El recurso de reposición no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado.

Se evidenció que con el recurso de reposición presentado por la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 20.457.675, aportó los siguientes documentos:

"(...)

- *Copia del Registro Civil de matrimonio.*
- *Copia de mi cédula de ciudadanía.*
- *Registro Civil de defunción.*
- *Certificado **REDAM**. (...)"*

Por lo anterior, es pertinente señalar que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración⁹, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 3 de febrero de 2011, en la que se indicó:

" ... Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación, manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar

⁹ El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 1031 DEL 28 DE
NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HIM-13531**

los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"

Así mismo, conviene hacer alusión a lo señalado por la Oficina Jurídica de esta Entidad en concepto con radicado No. 20141200013443 del 22 de enero de 2014, donde mencionó:

"...Respecto al recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia¹⁰ señaló: "Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado.

*Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido".*

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado. (...)" Negrilla fuera del texto original

Por consiguiente, revisado el recurso de alzada interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT- 1031** del 28 de noviembre de 2024, es pertinente informar que no es la oportunidad procesal para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera en una pasada etapa procesal, debido a que el recurso no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la Autoridad.

Así mismo, considerando el hecho que los argumentos expuestos no están llamados a prosperar dado que la decisión adoptada mediante la **Resolución No. VCT- 1031** del 28 de noviembre de 2024, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente **no** reponer el acto administrativo ibidem y en consecuencia confirmar la decisión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la Resolución No. **VCT 1031** del 28 de noviembre de 2024, recurrida mediante radicado No. 20251003853962 del 11 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Rad. 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010) M.P. Luís Gonzalo Velásquez.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 1031 DEL 28 DE
NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HIM-13531**

ARTÍCULO SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. **VCT 1031** del 28 de noviembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a la señora **MARÍA UILDE CARRILLO MALAGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 20.457.675, en condición de tercera interesada, y a los señores **JOSE MARÍA PAMPLONA CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía número 4.234.181, **GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.076.646.917, y **DIEGO FERNANDO BOLIVAR FORERO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.071.609.061 en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **HIM-13531**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse concluida la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

Elaboró: Manuel Fernando Gomez Landínez

Revisó: Hugo Andres Ovalle Hernandez

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBA 756 0245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. 7560245

Mensajería ☒

Paquete ☐



130038937904

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500016 BOGOTA-CUNDINAMARCA

GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO
CALLE 56 NO 851-06 INTERIOR 5 APTO 203 Tel.
BOGOTA-CUNDINAMARCA
20-10-2025 DOCUMENTOS 17 FOLIOS Peso 1

130038937904

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500016
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: GLORIA YOLANDA SUAREZ GALLO
CALLE 56 NO 851-06 INTERIOR 5 APTO 203 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: DOCUMENTOS 17 FOLIOS L:1 W:1 H:1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Referencia: 20255700064411

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 20-10-2025
Fecha de Admisión: 20-10-2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Entrega de entrega 1

D M A

Entrega de entrega 2

D M A

Inciden

Entrega

No Existe

Dr. Incompleta

Traslado

Des. Desconocido

Refusado

No Reside

Otros

Peso: 1

Reimpresión: ☐

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M A



Radicado ANM No: 20255700065351

Bogotá, 27-10-2025 08:34 AM

Señor(a):

JENNIFER CÓRDOBA PÉREZ

Dirección: TRANSVERSAL 33 A SUR No. 32 D 58 INT 301

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio:

ENVIGADO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20255700062801**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN 2551 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. T59005**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **T59005**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27/10/202

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente T59005

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2551 DE 30 SET 2025

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 2312 del 5 de septiembre de 2025 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No. 7190 de 28 de febrero de 1991**, la Gobernación de Antioquia, otorgó al señor **ARCANGEL DE JESÚS CORDOVA (sic) VELASQUEZ**, Licencia de exploración de una mina de oro en veta, denominada "LA PALMICHALA" ubicada en jurisdicción del municipio de REMEDIOS, departamento de ANTIOQUIA, radicada en el Ministerio de Minas y Energía bajo el No. 00059. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de mayo de 1991.

A través de la **Resolución No. 00089 de 19 de julio de 1991**, la Gobernación de Antioquia, modificó el área otorgada por Resolución No. 7190 del 28 de febrero de 1991, de conformidad con el área consagrada en el concepto del 5 de julio de 1991, que es de 96 hectáreas y 7500 metros cuadrados.

Por medio de **Resolución No. 1646 de 20 de octubre de 1993**, la Gobernación de Antioquia, aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, presentado por el señor **ARCANGEL DE JESÚS CORDOBA VELASQUEZ**, titular de la licencia radicada bajo el número 00059 por ser técnicamente aceptable.

Mediante **Resolución No. 3035 de 02 de noviembre de 1994**, la Gobernación de Antioquia, otorgó al señor **ARCANGEL DE JESÚS CORDOBA VELASQUEZ**, Licencia de Explotación, de una mina de ORO EN VETA en un área de 96.7500 hectáreas, radicada bajo el No. 00059, por el término de diez (10 años), los cuales comenzarán a contarse a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional lo cual se efectuó el día 09 de diciembre de 1994.

A través de la **Resolución No. 3880 de 03 de agosto de 1995**, la Gobernación de Antioquia, aprobó definitivamente la cesión parcial de los derechos de la Licencia radicada bajo el No. **00059**, la cual quedaría de la siguiente manera: el 90% a Procoloro Colombia Sucursal de Procoloro Resources Inc. de Canadá, el 5% a A.M.G. Sociedad Minera Ltda. y el otro 5%

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005

a nombre del señor ARCANGEL DE JESÚS CORDOBA VELASQUEZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de agosto de 1995.

El día **12 de octubre de 2001**, la señora CECILIA UPEQUI en su calidad de apoderada del titular minero señor **ARCANGEL DE JESÚS CORDOBA VELASQUEZ** manifestó el interés en el contrato de concesión para explorar y explotar en los términos y condiciones del nuevo Código de Minas. (Folio 133)

Mediante **Resolución No. 0152 del 21 de abril de 2004**, la Gobernación de Antioquia canceló la Licencia de Explotación radicada con el No. 059, a nombre del señor **ARCANGEL DE JESÚS CORDOBA VELASQUEZ**.

Por medio de la **Resolución No. 745 del 16 de diciembre de 2004**, la Gobernación de Antioquia, revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 0152 del 21 de abril de 2004, por medio de la cual se canceló la licencia radicada con el No 00059.

A través de la Resolución No. **018282 del 09 de octubre de 2008**, la Gobernación de Antioquia, resolvió entre otros, aprobar la cesión parcial del noventa (90%) de los derechos mineros que le correspondían a la Sociedad Procoloro Colombia Ltda., a favor del señor **ARCANGEL DE JESÚS CORDOBA VELASQUEZ**, y aprobar la cesión parcial del cinco (5%) de los derechos mineros que le correspondían a la Sociedad A.M.G. Sociedad Minera Ltda., a favor del del señor **ARCANGEL DE JESÚS CORDOBA VELASQUEZ**, en consecuencia, declaró como nuevo titular de la Licencia de Explotación radicada No. 0059 al señor **ARCANGEL DE JESÚS CORDOBA VELASQUEZ**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de diciembre de 2008.

El día **24 de febrero de 2017** mediante escrito radicado No. **2017-5-1142**, la señora Lina María Carvajal Ospina en calidad de abogada de los subrogatorios del señor **ARCANGEL DE JESÚS CORDOBA VELASQUEZ** allegó el PTO con el fin de continuar con el trámite de conversión del título minero a Contrato de Concesión Minera bajo la Ley 685 de 2001, para continuar labores de explotación. (Folio 917)

Mediante **Resolución No. 2017060102927 de 28 de septiembre de 2017**, la Gobernación de Antioquia aprobó la subrogación de la totalidad de los derechos (100%), a favor de los señores **JUAN CAMILO CÓRDOBA PÉREZ, JUAN DIEGO CÓRDOBA PÉREZ, JENNIFER CÓRDOBA PÉREZ y MARÍA CÓRDOBA MOSCOSO**, dentro de las diligencias de la Licencia de Explotación No. 0059. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de febrero de 2018.

A través del concepto técnico **PARME-729 de 25 de julio de 2024**, el Punto de Atención Regional Medellín- PARM de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó entre otras que: **"3.1. No aprobar, dentro de las diligencias de la Licencia de Explotación No. T59005, el complemento al Programa de Trabajos y Obras –PTO- allegado bajo Radicado No. 2023010504854 del 16 noviembre de 2023, para el trámite de solicitud del derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015; esto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este Auto, y de**

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005
conformidad con el Concepto Técnico PARM No. 729 del 25 de julio 2024.(...)"

Mediante Concepto Técnico **PARME-240 del 3 de febrero de 2025**, el Punto de Atención Regional Medellín- PARM de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó lo siguiente respecto al cambio de modalidad:

"(...) 4. CONCLUSIONES

4.1 El día 09 de diciembre de 1994, fue inscrita en el Registro Minero Nacional la Licencia de Explotación No. T59005, por un término de diez (10) años, por lo tanto, a la fecha del presente concepto se encuentra vencida (08/DIC/2004). El día 12 de octubre de 2001, mediante oficio, la Apoderada del titular, manifiesta interés en el contrato de concesión para explorar y explotar en los términos y condiciones del nuevo Código de Minas. Los titulares allegaron dentro del término la solicitud de Contrato de Concesión según el artículo 349 de la Ley 685 de 2001

4.2 De acuerdo al Reporte CS-2996-24 del 31 de diciembre de 2024, se determina que la Licencia de Explotación No. T59005, no presenta superposición con las zonas excluibles de la minería. Las superposiciones que tiene son de carácter informativo.

4.3 Se debe tener en cuenta que la Licencia de Explotación No. T59005, tiene las siguientes características:

- El área de la Licencia de Explotación No. T59005, generada mediante el Catastro Minero Colombiano – CMC, es de **96,668 HECTÁREAS**, distribuidas en una **(1) zona**.
- Ubicación: Municipio de **REMEDIOS**, Departamento de **ANTIOQUIA**.
- Minerales: El día 20 de octubre de 1993, mediante Resolución No. 1646, de la Gobernación de Antioquia, se aprueba el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones PTI para: **Mineral principal: Oro en veta y Mineral secundario: Plata**.
- A la fecha del presente concepto, los titulares cuentan con la aprobación del Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, el día 20 de octubre de 1993, mediante Resolución No. 1646, de la Gobernación de Antioquia. El día 09 de octubre de 2008, mediante Resolución No. 018282, de la Gobernación de Antioquia, se resuelve: "...Adicionalmente, se deberá presentar el Programa de Trabajos y Obras, para celebrar Contrato de Concesión de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001...". Por lo que los titulares han presentado en varias ocasiones las correcciones y complementos requeridos en diferentes Actos Administrativos. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el día 07 de diciembre de 2010, mediante Auto No. 994, se anota: "...se requiere por última vez al titular conforme a lo establecido en el artículo sexto de la Resolución No. 018282 del 09 de octubre de 2008, a fin de que presente el Programa de Trabajos y Obras (PTO), requeridos en la citada resolución, con el objeto de pasar a Contrato de Concesión bajo el régimen de la Ley 685 de 2001, modificada por la Ley 1382 del 09 de febrero de 2010. Así las cosas, se procede a dejar sin efecto

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005

el requerimiento efectuado el 26 de febrero de 2010 y su correspondiente notificación personal y por edicto, las cuales obran dentro del expediente. Lo anterior por ser improcedente, ya que la figura de la Conversión es un procedimiento de carácter voluntario por parte del titular minero...”.

4.4 Se ha presentado el Programa de Trabajos y Obras, según lo requerido, a la fecha de realización del presente concepto técnico, se encuentra en proceso de evaluación de los documentos presentados, según lo informado en el numeral 3.4.

4.5 El titular de la Licencia de Explotación No. T59005, CUMPLE con las condiciones técnicas para continuar con el trámite de cambio de modalidad. Se solicita al área jurídica que se pronuncie respecto a lo concerniente con el instrumento técnico.”

Mediante **AUTO PARME No. 645 del 14 de marzo de 2025**, el Punto de Atención Regional Medellín- PARM de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, acoge el concepto técnico PARME-240 del 3 de febrero de 2025, dispuso:

"(...) 1. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 349 del Código de Minas, el cual establece:

*"Artículo 349. Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. **Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido.**"* (Negrilla fuera del texto)

Se constata, que mediante oficio del 12 de octubre de 2001 y oficio No. R 2017010069477 del 24 de febrero de 2017, la Apoderada de los titulares mineros de la licencia de explotación, No. T59005, presentó dentro del término otorgado en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de modificar el título minero No. T59005, para que se ejecute como una concesión para la exploración y explotación minera, en los términos y condiciones establecidos por el Código de Minas, teniendo en cuenta que si bien la Ley 685 de 2001 fue publicada en el Diario Oficial No. 44.522 del 17 de agosto de 2001, la misma debió ser objeto de una nueva publicación en dicho Diario el 08 septiembre de 2001 mediante el ejemplar No. 44.545, por lo que el término de dos (2) meses al que se refiere el artículo 349 finalizó el 08 de noviembre de 2001.

Mediante Concepto Técnico PARME No. 240 del 03 de febrero de 2025, se realizó la evaluación de la Licencia de Explotación T59005 y se determinó:

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005

(...)

Se constata, que mediante oficio del 12 de octubre de 2001 y oficio No. R 2017010069477 del 24 de febrero de 2017, la apoderada de los titulares mineros de la Licencia de Explotación, presentó dentro del término otorgado en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de cambio de modalidad del título minero No. T59005, para que se ejecute como una concesión para la exploración y explotación minera, en los términos y condiciones establecidos por el Código de Minas, Ley 685 de 2001, por lo que el término de dos (2) meses al que se refiere el artículo 349 finalizó el 08 de noviembre de 2001.

Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, estando dentro del término otorgado por la norma de dos (2) meses siguientes a la fecha de la vigencia de la Ley 685 de 2001, para el cambio de modalidad de la Licencia de Explotación No. T59005, se tramite de acuerdo con las nuevas disposiciones del Código de Minas ley 685 de 2001, se tiene que la solicitud de modificar el título minero No. T59005, para ser ejecutado como Contrato de Concesión regido por la Ley 685 de 2001, radicada el 12 de octubre de 2001, fue presentada dentro del término establecido en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001, por lo cual, es viable la mencionada solicitud.

CAPACIDAD LEGAL DE LOS TITULARES:

(...)

Ahora bien, es necesario la verificar que los titulares mineros no se encuentran incursos en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, de conformidad con la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 del Código de Minas. Se procede a verificar en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación, se estableció que, para el **26 de febrero de 2025**, no registra sanciones y/o inhabilidades vigentes, conforme a los siguientes certificados:

(...)

Así las cosas, verificado que la solicitud cumple con los presupuestos legales y que el área del título No. T59005, no presenta superposición con zonas no compatibles con la minería conforme al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico PARME No. 240 del 03 de febrero de 2025, y el reporte de superposiciones CS-2996-24 del 31 de diciembre de 2024.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, se encuentra jurídica y técnicamente viable la solicitud de acogimiento al cambio de modalidad dispuesto en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001, en consecuencia, se procederá a remitir al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la VCT, el cual además de referirse al cumplimiento de cada uno de los requisitos, deberá aportar las características para la elaboración de la minuta de contrato.

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 –Código de Minas lo estipulado en las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013 y 298 del 30 de abril de 2013 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

2. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital de la Licencia de Explotación No. T59005, se realizan las siguientes, recomendaciones.

3.1 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005

1. **INFORMAR** a los titulares de la Licencia de Explotación No. T59005, que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARME No. 240 del 03 de febrero de 2025.
2. **REMITIR** mediante memorando interno al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la VCT, el Concepto Técnico PARME No. 240 del 03 de febrero de 2025 y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta del título No. T59005, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

El **24 de febrero de 2025**, se inscribió en el Registro Minero el embargo de la Licencia de Explotación Minera No. **T59005**, respecto a la medida cautelar decretada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, proferida en el proceso ejecutivo conexo (015-2019-00188), con radicado No. 05001-31-03-015-2025-00042-00, en el cual actúa como demandante Exucapital S.A.S. (Nit. 900.255.354-1) y como demandados Herederos determinados e indeterminados de Arcángel de Jesús Córdoba Jennifer Córdoba Pérez (C.C. 32.297.801), Juan Camilo Córdoba Pérez (C.C. 8.033.096), Juan Diego Córdoba Pérez (C.C. 1.037.607.969) y María Schneider Córdoba Moscoso (C.C. 43.759.351).

Con Memorando radicado No. **20259020606933 del 28 de febrero de 2025**, el Punto de Atención Regional de Medellín PARM, remitió el Concepto Técnico **PARME No. 240 del 03 de febrero de 2025**, y el estudio jurídico de viabilidad de cambio de modalidad, para la elaboración y suscripción de la minuta del título No. T59005.

El **09 de abril de 2025**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, profirió Evaluación Técnica en la cual concluyó:

"(...) 3.CONCLUSIONES

3.1 *Mediante oficio del 12 de octubre de 2001, el titular manifiesta su interés en el contrato de concesión para explorar y explotar en los términos y condiciones del nuevo Código de Minas; lo cual es reiterado el día 24 de febrero de 2017, mediante radicado No. 2017010069477, en el cual, los titulares manifiestan que sea aprobada la Conversión del título minero a Contrato de Concesión Minera bajo la Ley 685 de 2001.*

3.2 *Se realiza la validación de la alinderación y la extensión del área del contrato T59005, partiendo del área inicialmente otorgada, con el fin de verificar si la descrita en el auto que otorga la viabilidad del cambio de modalidad, se ajusta a las disposiciones de la Resolución 504 de 2018, a la Circular 001 de 2023 y a los lineamientos generales de información geográfica de actos administrativos sujetos a registro, remitidos mediante memorando 20202200392093.*

3.3 *Las coordenadas descritas en la tabla, corresponde a los vértices del polígono que contiene el área del título T59005 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional, con las siguientes características:*

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005

REFERENCIA

TITULARES MINEROS

MINERALES

CONTRATO DE CONCESION T59005

MARIA CORDOBA MOSCOSO
JUAN CAMILO CORDOBA PEREZ
JUAN DIEGO CORDOBA PEREZ
JENNIFER CORDOBA PEREZ JESUS
MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS

DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA (05)
MUNICIPIO	REMEDIOS (05604)
VEREDA	JUAN BRAN
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	96,6323 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACION

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,03053	-74,68710
2	7,03051	-74,70067
3	7,03634	-74,70068
4	7,03636	-74,68710

3.4 De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –Anna Minería-, se determinó que el área título T59005, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería, ni a las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015; sin embargo, presenta superposición parcial con el **Área Restringida SIGM_ISR**, SOURCE_TABLE RST_PERIMETRO_URBANO_PG REMEDIOS. OBJECTID: 384155. Fecha de Actualización septiembre 15 de 2020. Es preciso señalar que la superposición está relacionada con una zona de minería restringida establecida en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001; por lo tanto, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del título minero T59005, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente

Es de señalar que el área título T59005, presenta superposición total con las áreas informativas: **Restricción Informativa Restitución de Tierras**, Zona Microfocalizada. OBJECTID: 7791, fecha de Actualización 12 de marzo de 2025. Fuente: Unidad de Restitución de Tierras – URT. Descripción: Departamento: Antioquia; Municipio: Remedios; **Restricción Informativa Restitución de Tierras**, Zona Macrofocalizada. OBJECTID: 1845, restitución de tierras – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Nombre: ANTIOQUIA; **Área Informativa, AUTORIDAD AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA**, ID 1012. Fecha de Actualización octubre 17 de 2023. Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS; **Área Informativa SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO REMEDIOS**, ID 7389. Fecha de Actualización octubre 17 de 2023. Fuente: Agencia Nacional de Minería – ANM.

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005

3.5 Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia en cuanto a la elaboración de la minuta para cambio de modalidad, la cual fue viabilizada mediante AUTO PARME No. 645 del 14 de marzo de 2025, que acoge al concepto técnico PARME-240 del 03 de febrero de 2025.

3.6 Tener en cuenta que la Licencia de Explotación No T59005 tiene una vigencia hasta el 08 de diciembre de 2004.

Es de aclarar que mediante Resolución No. 1646 del día 20 de octubre de 1993, la Gobernación de Antioquia, aprueba el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones PTI.

Es de aclarar de acuerdo a lo mencionado en el AUTO PARME No. 645 del 14 de marzo de 2025, que acoge el concepto técnico PARME-240 del 03 de febrero de 2025, se determina entre otros: "...Conclusión 4.4: Se ha presentado el Programa de Trabajos y Obras, según lo requerido, a la fecha de realización del presente concepto técnico, se encuentra en proceso de evaluación de los documentos presentados..."

A través de Auto GEMTM No. **64 del 12 de mayo de 2025**, de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores **JUAN CAMILO CÓRDOBA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.033.096, **JENNIFER CÓRDOBA PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.297.801, **MARÍA CÓRDOBA MOSCOSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.759.351 y **JUAN DIEGO CÓRDOBA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.607.969, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No **T59005**, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1. El certificado REDAM expedido por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC de los señores **JUAN CAMILO CÓRDOBA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.033.096, **JENNIFER CÓRDOBA PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.297.801, **MARÍA CÓRDOBA MOSCOSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.759.351 y **JUAN DIEGO CÓRDOBA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.607.969.

2. El Certificado de MEDIDAS CORRECTIVAS del señor **JUAN DIEGO CÓRDOBA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.607.969, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 expedido por la Policía Nacional de Colombia, donde se informe el estado actual de la medida correctiva impuesta en el Expediente: 13-001-6-2024-27306, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 183 de la mencionada ley.

Lo anterior, so pena de entender desistida la suscripción de la minuta de contrato de Concesión de acogimiento del artículo 349 de la Ley 685 de 2001 dentro de la Licencia de Explotación No. **T59005**, presentada el 12 de octubre de 2001 y viabilizada en el AUTO **PARME No. 645 del 14 de marzo de 2025**, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.(...)"

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005

El mencionado acto administrativo fue notificado en estado jurídico No. GGDN-2025-EST-086 del 16 de mayo de 2025.

El **09 de junio de 2025** con radicado No. **20251003980052**, el señor **JUAN CAMILO CÓRDOBA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.033.096, en calidad de cotitular de la Licencia No. 59, inscrita en el Registro Minero Nacional bajo el código T59005; allegó el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, con el fin de que se continúe con el trámite relacionado con el cambio de modalidad de la licencia a contrato de concesión bajo la Ley 685 de 2001.

Con escrito radicado No. **20251004061162 del 15 de julio de 2025**, el señor **JUAN CAMILO CORDOBA PEREZ** en su calidad de cotitular minero, presentó derecho de petición en la cual solicitó entre otros, *"Por medio de la presente estamos radicando un Derecho de Petición para que por favor se realice la minuta de contrato del título de la referencia de acuerdo con el Auto PARM 645 DEL 14/03/2025"*.

El **11 de agosto de 2025** con escrito radicado No. **20252300354351**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dio respuesta a la petición elevada con el radicado No. 20251004061162, en los siguientes términos: *"En atención al oficio del asunto, mediante el cual, ejerciendo el derecho constitucional que le asiste para presentar peticiones ante las autoridades, solicita información respecto a la solicitud de cambio de modalidad presentada dentro de la Licencia de Explotación No. T59005, le informamos que dicho trámite fue objeto de verificación de los requisitos de orden técnico y legal, siendo necesario efectuar un requerimiento mediante Auto GEMTM No. 64 del 12 de mayo de 2025¹. Una vez se evalúe el cumplimiento a dicho requerimiento, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación proferirá la decisión que en derecho corresponda dentro del trámite de su interés, la cual le será notificada oportunamente conforme a los procedimientos y disposiciones establecidos en la normatividad vigente"*.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **T59005** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia sobre el siguiente trámite:

1. Suscripción de minuta de contrato de Concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el AUTO PARME No. 645 del 14 de marzo de 2025 por medio de la cual se viabilizó el acogimiento del artículo 349 de la Ley 685 de 2001, presentando el 12 de octubre de 2001 por la apoderada del señor ARCANGEL DE JESÚS CORDOBA VELASQUEZ (Q.E.P.D) quien fungía como titular de la Licencia de Explotación No. 059 (T59005).

En primera medida tenemos que, mediante Auto GEMTM No. **64 del 12 de mayo de 2025**, se procedió a requerir a los señores los señores **JUAN**

¹ Notificado en estado No. GGDN-2025-EST-086 del 16 de mayo de 2025.

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005

CAMILO CÓRDOBA PÉREZ, JENNIFER CÓRDOBA PÉREZ, MARÍA CÓRDOBA MOSCOSO y JUAN DIEGO CÓRDOBA PÉREZ, en su condición de titulares, para allegaran dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del auto ibidem, sus certificados REDAM expedidos por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC y el Certificado de MEDIDAS CORRECTIVAS del señor **JUAN DIEGO CÓRDOBA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.607.969, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 expedido por la Policía Nacional de Colombia, donde se informe el estado actual de la medida correctiva impuesta en el Expediente: 13-001-6-2024-27306, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 183 de la mencionada ley.

Que los anteriores requerimientos, se efectuaron so pena de entender desistida la suscripción de la minuta de contrato de Concesión de acogimiento del artículo 349 de la Ley 685 de 2001 dentro de la Licencia de Explotación No. **T59005**, presentada el 12 de octubre de 2001 y viabilizada en el AUTO PARME No. 645 del 14 de marzo de 2025, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante indicar que el Auto GEMTM No. **64 del 12 de mayo de 2025**, fue notificado mediante estado jurídico GGDN-2025-EST-086 del 16 de mayo de 2025, es decir, que el 19 de mayo de 2025, empezó a transcurrir el término de un (1) mes concedido en el auto de requerimiento, el cual culminó el 19 de junio de 2025.

Acto seguido, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el expediente digital y el sistema de gestión documental (SGD) que administra la entidad y la Plataforma Anna Minería, y se evidenció que los señores **JUAN CAMILO CÓRDOBA PÉREZ, JENNIFER CÓRDOBA PÉREZ, MARÍA CÓRDOBA MOSCOSO y JUAN DIEGO CÓRDOBA PÉREZ**, no aportaron la documentación requerida mediante el Auto GEMTM No. **64 del 12 de mayo de 2025**, por ningún medio de los antes descritos.

Además, una vez verificado el expediente minero del presente acto administrativo y los demás sistemas de correspondencia de la Entidad, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte de los titulares mineros, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015².

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el Auto GEMTM No. **64 del 12 de mayo de 2025**, venció el 19 de junio de 2025; y que los señores **JUAN CAMILO CÓRDOBA PÉREZ, JENNIFER CÓRDOBA PÉREZ, MARÍA CÓRDOBA MOSCOSO y JUAN DIEGO CÓRDOBA PÉREZ** en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. **T59005**, no dieron cumplimiento a los requerimientos en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

2 Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. "(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual** (...)” (Negrillas fuera de texto)

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subrayado fuera de texto)

Con base en dicha circunstancia, es importante manifestar que los términos otorgados por la Autoridad Minera son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165 de 2003, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso afectaría gravemente el debido proceso la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005

conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Respecto al desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20171200061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo el expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud".

Conforme a la norma citada, resulta procedente declarar que los señores **JUAN CAMILO CÓRDOBA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.033.096, **JENNIFER CÓRDOBA PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.297.801, **MARÍA CÓRDOBA MOSCOSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.759.351 y **JUAN DIEGO CÓRDOBA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.607.969 en su condición de Titulares de la Licencia de Explotación No. **T59005**, han desistido de la solicitud de acogimiento del artículo 349 de la Ley 685 de 2001 viabilizado con AUTO PARME No. 645 del 14 de marzo de 2025, por el Punto de Atención Regional Medellín- PARM de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dado que dentro del término previsto no dieron estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto GEMTM No. **64 del 12 de mayo de 2025**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de acogimiento del artículo 349 de la Ley 685 de 2001 presentada el 12 de octubre de 2001, por la apoderada del señor ARCANGEL DE JESÚS CORDOBA VELASQUEZ (Q.E.P.D) quien fungía como titular de la Licencia de Explotación No. 059 (T59005), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

*Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de
derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de
Explotación No. T59005*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese personalmente el presente acto administrativo los señores **JUAN CAMILO CÓRDOBA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.033.096, **JENNIFER CÓRDOBA PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.297.801, **MARÍA CÓRDOBA MOSCOSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.759.351 y **JUAN DIEGO CÓRDOBA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.607.969 en su condición de Titulares de la Licencia de Explotación No. **T59005**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

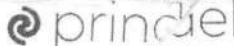
Elaboró: Yahelis Andrea Herrera

Revisó: Yahelis Andrea Herrera

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado, Aura Mercedes Vargas Cendales



Nit: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038938136

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JENNIFER CORDOBA PEREZ
TRANSVERSAL 33 A SUR No. 32 D 58 INT 301 Tel.
ENVIGADO - ANTIOQUIA

Referencia: 20255700065351

Observaciones: DOCUMENTOS 14 FOLIOS

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30 AM - 4:00 PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 28-10-2025
Fecha Admisión: 28 10 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1

Reimpresión: ☐

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

05 11 25.

Inciden

Entrega	No. Exite	Dir. Incompleta	Traslado
Des. Cerrado	Refusado	No Reside	On. *

Cerrado

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.



Radicado ANM No: 20255700065361

Bogotá, 27-10-2025 08:35 AM

Señor(a):

MARÍA CÓRDOBA MOSCOSO

Dirección: CARRERA 65 A 13 157 53

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio:

MEDELLÍN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20255700062811**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN 2551 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. T59005**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **T59005**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27/10/202

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente T59005

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2551 DE 30 SET 2025

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 2312 del 5 de septiembre de 2025 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No. 7190 de 28 de febrero de 1991**, la Gobernación de Antioquia, otorgó al señor **ARCANGEL DE JESÚS CORDOVA (sic) VELASQUEZ**, Licencia de exploración de una mina de oro en veta, denominada "LA PALMICHALA" ubicada en jurisdicción del municipio de REMEDIOS, departamento de ANTIOQUIA, radicada en el Ministerio de Minas y Energía bajo el No. 00059. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de mayo de 1991.

A través de la **Resolución No. 00089 de 19 de julio de 1991**, la Gobernación de Antioquia, modificó el área otorgada por Resolución No. 7190 del 28 de febrero de 1991, de conformidad con el área consagrada en el concepto del 5 de julio de 1991, que es de 96 hectáreas y 7500 metros cuadrados.

Por medio de **Resolución No. 1646 de 20 de octubre de 1993**, la Gobernación de Antioquia, aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, presentado por el señor **ARCANGEL DE JESÚS CORDOBA VELASQUEZ**, titular de la licencia radicada bajo el número 00059 por ser técnicamente aceptable.

Mediante **Resolución No. 3035 de 02 de noviembre de 1994**, la Gobernación de Antioquia, otorgó al señor **ARCANGEL DE JESÚS CORDOBA VELASQUEZ**, Licencia de Explotación, de una mina de ORO EN VETA en un área de 96.7500 hectáreas, radicada bajo el No. 00059, por el término de diez (10 años), los cuales comenzarán a contarse a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional lo cual se efectuó el día 09 de diciembre de 1994.

A través de la **Resolución No. 3880 de 03 de agosto de 1995**, la Gobernación de Antioquia, aprobó definitivamente la cesión parcial de los derechos de la Licencia radicada bajo el No. **00059**, la cual quedaría de la siguiente manera: el 90% a Procoloro Colombia Sucursal de Procoloro Resources Inc. de Canadá, el 5% a A.M.G. Sociedad Minera Ltda. y el otro 5%

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005

a nombre del señor ARCANGEL DE JESÚS CORDOBA VELASQUEZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de agosto de 1995.

El día **12 de octubre de 2001**, la señora CECILIA UPEQUI en su calidad de apoderada del titular minero señor **ARCANGEL DE JESÚS CORDOBA VELASQUEZ** manifestó el interés en el contrato de concesión para explorar y explotar en los términos y condiciones del nuevo Código de Minas. (Folio 133)

Mediante **Resolución No. 0152 del 21 de abril de 2004**, la Gobernación de Antioquia canceló la Licencia de Explotación radicada con el No. 059, a nombre del señor **ARCANGEL DE JESÚS CORDOBA VELASQUEZ**.

Por medio de la **Resolución No. 745 del 16 de diciembre de 2004**, la Gobernación de Antioquia, revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 0152 del 21 de abril de 2004, por medio de la cual se canceló la licencia radicada con el No 00059.

A través de la Resolución No. **018282 del 09 de octubre de 2008**, la Gobernación de Antioquia, resolvió entre otros, aprobar la cesión parcial del noventa (90%) de los derechos mineros que le correspondían a la Sociedad Procoloro Colombia Ltda., a favor del señor **ARCANGEL DE JESÚS CORDOBA VELASQUEZ**, y aprobar la cesión parcial del cinco (5%) de los derechos mineros que le correspondían a la Sociedad A.M.G. Sociedad Minera Ltda., a favor del del señor **ARCANGEL DE JESÚS CORDOBA VELASQUEZ**, en consecuencia, declaró como nuevo titular de la Licencia de Explotación radicada No. 0059 al señor **ARCANGEL DE JESÚS CORDOBA VELASQUEZ**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de diciembre de 2008.

El día **24 de febrero de 2017** mediante escrito radicado No. **2017-5-1142**, la señora Lina María Carvajal Ospina en calidad de abogada de los subrogatorios del señor **ARCANGEL DE JESÚS CORDOBA VELASQUEZ** allegó el PTO con el fin de continuar con el trámite de conversión del título minero a Contrato de Concesión Minera bajo la Ley 685 de 2001, para continuar labores de explotación. (Folio 917)

Mediante **Resolución No. 2017060102927 de 28 de septiembre de 2017**, la Gobernación de Antioquia aprobó la subrogación de la totalidad de los derechos (100%), a favor de los señores **JUAN CAMILO CÓRDOBA PÉREZ, JUAN DIEGO CÓRDOBA PÉREZ, JENNIFER CÓRDOBA PÉREZ y MARÍA CÓRDOBA MOSCOSO**, dentro de las diligencias de la Licencia de Explotación No. 0059. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de febrero de 2018.

A través del concepto técnico **PARME-729 de 25 de julio de 2024**, el Punto de Atención Regional Medellín- PARM de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó entre otras que: **"3.1. No aprobar, dentro de las diligencias de la Licencia de Explotación No. T59005, el complemento al Programa de Trabajos y Obras –PTO- allegado bajo Radicado No. 2023010504854 del 16 noviembre de 2023, para el trámite de solicitud del derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015; esto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este Auto, y de**

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005
conformidad con el Concepto Técnico PARM No. 729 del 25 de julio 2024.(...)"

Mediante Concepto Técnico **PARME-240 del 3 de febrero de 2025**, el Punto de Atención Regional Medellín- PARM de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó lo siguiente respecto al cambio de modalidad:

"(...) 4. CONCLUSIONES

4.1 El día 09 de diciembre de 1994, fue inscrita en el Registro Minero Nacional la Licencia de Explotación No. T59005, por un término de diez (10) años, por lo tanto, a la fecha del presente concepto se encuentra vencida (08/DIC/2004). El día 12 de octubre de 2001, mediante oficio, la Apoderada del titular, manifiesta interés en el contrato de concesión para explorar y explotar en los términos y condiciones del nuevo Código de Minas. Los titulares allegaron dentro del término la solicitud de Contrato de Concesión según el artículo 349 de la Ley 685 de 2001

4.2 De acuerdo al Reporte CS-2996-24 del 31 de diciembre de 2024, se determina que la Licencia de Explotación No. T59005, no presenta superposición con las zonas excluibles de la minería. Las superposiciones que tiene son de carácter informativo.

4.3 Se debe tener en cuenta que la Licencia de Explotación No. T59005, tiene las siguientes características:

- El área de la Licencia de Explotación No. T59005, generada mediante el Catastro Minero Colombiano – CMC, es de **96,668 HECTÁREAS**, distribuidas en una **(1) zona**.
- Ubicación: Municipio de **REMEDIOS**, Departamento de **ANTIOQUIA**.
- Minerales: El día 20 de octubre de 1993, mediante Resolución No. 1646, de la Gobernación de Antioquia, se aprueba el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones PTI para: **Mineral principal: Oro en veta y Mineral secundario: Plata**.
- A la fecha del presente concepto, los titulares cuentan con la aprobación del Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, el día 20 de octubre de 1993, mediante Resolución No. 1646, de la Gobernación de Antioquia. El día 09 de octubre de 2008, mediante Resolución No. 018282, de la Gobernación de Antioquia, se resuelve: "...Adicionalmente, se deberá presentar el Programa de Trabajos y Obras, para celebrar Contrato de Concesión de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001...". Por lo que los titulares han presentado en varias ocasiones las correcciones y complementos requeridos en diferentes Actos Administrativos. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el día 07 de diciembre de 2010, mediante Auto No. 994, se anota: "...se requiere por última vez al titular conforme a lo establecido en el artículo sexto de la Resolución No. 018282 del 09 de octubre de 2008, a fin de que presente el Programa de Trabajos y Obras (PTO), requeridos en la citada resolución, con el objeto de pasar a Contrato de Concesión bajo el régimen de la Ley 685 de 2001, modificada por la Ley 1382 del 09 de febrero de 2010. Así las cosas, se procede a dejar sin efecto

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005

el requerimiento efectuado el 26 de febrero de 2010 y su correspondiente notificación personal y por edicto, las cuales obran dentro del expediente. Lo anterior por ser improcedente, ya que la figura de la Conversión es un procedimiento de carácter voluntario por parte del titular minero...”.

4.4 Se ha presentado el Programa de Trabajos y Obras, según lo requerido, a la fecha de realización del presente concepto técnico, se encuentra en proceso de evaluación de los documentos presentados, según lo informado en el numeral 3.4.

4.5 El titular de la Licencia de Explotación No. T59005, CUMPLE con las condiciones técnicas para continuar con el trámite de cambio de modalidad. Se solicita al área jurídica que se pronuncie respecto a lo concerniente con el instrumento técnico.”

Mediante **AUTO PARME No. 645 del 14 de marzo de 2025**, el Punto de Atención Regional Medellín- PARM de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, acoge el concepto técnico PARME-240 del 3 de febrero de 2025, dispuso:

"(...) 1. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 349 del Código de Minas, el cual establece:

*"Artículo 349. Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. **Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido.**"* (Negrilla fuera del texto)

Se constata, que mediante oficio del 12 de octubre de 2001 y oficio No. R 2017010069477 del 24 de febrero de 2017, la Apoderada de los titulares mineros de la licencia de explotación, No. T59005, presentó dentro del término otorgado en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de modificar el título minero No. T59005, para que se ejecute como una concesión para la exploración y explotación minera, en los términos y condiciones establecidos por el Código de Minas, teniendo en cuenta que si bien la Ley 685 de 2001 fue publicada en el Diario Oficial No. 44.522 del 17 de agosto de 2001, la misma debió ser objeto de una nueva publicación en dicho Diario el 08 septiembre de 2001 mediante el ejemplar No. 44.545, por lo que el término de dos (2) meses al que se refiere el artículo 349 finalizó el 08 de noviembre de 2001.

Mediante Concepto Técnico PARME No. 240 del 03 de febrero de 2025, se realizó la evaluación de la Licencia de Explotación T59005 y se determinó:

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005

(...)

Se constata, que mediante oficio del 12 de octubre de 2001 y oficio No. R 2017010069477 del 24 de febrero de 2017, la apoderada de los titulares mineros de la Licencia de Explotación, presentó dentro del término otorgado en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de cambio de modalidad del título minero No. T59005, para que se ejecute como una concesión para la exploración y explotación minera, en los términos y condiciones establecidos por el Código de Minas, Ley 685 de 2001, por lo que el término de dos (2) meses al que se refiere el artículo 349 finalizó el 08 de noviembre de 2001.

Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, estando dentro del término otorgado por la norma de dos (2) meses siguientes a la fecha de la vigencia de la Ley 685 de 2001, para el cambio de modalidad de la Licencia de Explotación No. T59005, se tramite de acuerdo con las nuevas disposiciones del Código de Minas ley 685 de 2001, se tiene que la solicitud de modificar el título minero No. T59005, para ser ejecutado como Contrato de Concesión regido por la Ley 685 de 2001, radicada el 12 de octubre de 2001, fue presentada dentro del término establecido en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001, por lo cual, es viable la mencionada solicitud.

CAPACIDAD LEGAL DE LOS TITULARES:

(...)

Ahora bien, es necesario la verificar que los titulares mineros no se encuentran incursos en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, de conformidad con la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 del Código de Minas. Se procede a verificar en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación, se estableció que, para el **26 de febrero de 2025**, no registra sanciones y/o inhabilidades vigentes, conforme a los siguientes certificados:

(...)

Así las cosas, verificado que la solicitud cumple con los presupuestos legales y que el área del título No. T59005, no presenta superposición con zonas no compatibles con la minería conforme al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico PARME No. 240 del 03 de febrero de 2025, y el reporte de superposiciones CS-2996-24 del 31 de diciembre de 2024.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, se encuentra jurídica y técnicamente viable la solicitud de acogimiento al cambio de modalidad dispuesto en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001, en consecuencia, se procederá a remitir al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la VCT, el cual además de referirse al cumplimiento de cada uno de los requisitos, deberá aportar las características para la elaboración de la minuta de contrato.

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 –Código de Minas lo estipulado en las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013 y 298 del 30 de abril de 2013 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

2. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital de la Licencia de Explotación No. T59005, se realizan las siguientes, recomendaciones.

3.1 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005

1. **INFORMAR** a los titulares de la Licencia de Explotación No. T59005, que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARME No. 240 del 03 de febrero de 2025.
2. **REMITIR** mediante memorando interno al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la VCT, el Concepto Técnico PARME No. 240 del 03 de febrero de 2025 y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta del título No. T59005, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

El **24 de febrero de 2025**, se inscribió en el Registro Minero el embargo de la Licencia de Explotación Minera No. **T59005**, respecto a la medida cautelar decretada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, proferida en el proceso ejecutivo conexo (015-2019-00188), con radicado No. 05001-31-03-015-2025-00042-00, en el cual actúa como demandante Exucapital S.A.S. (Nit. 900.255.354-1) y como demandados Herederos determinados e indeterminados de Arcángel de Jesús Córdoba Jennifer Córdoba Pérez (C.C. 32.297.801), Juan Camilo Córdoba Pérez (C.C. 8.033.096), Juan Diego Córdoba Pérez (C.C. 1.037.607.969) y María Schneider Córdoba Moscoso (C.C. 43.759.351).

Con Memorando radicado No. **20259020606933 del 28 de febrero de 2025**, el Punto de Atención Regional de Medellín PARM, remitió el Concepto Técnico **PARME No. 240 del 03 de febrero de 2025**, y el estudio jurídico de viabilidad de cambio de modalidad, para la elaboración y suscripción de la minuta del título No. T59005.

El **09 de abril de 2025**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, profirió Evaluación Técnica en la cual concluyó:

"(...) 3.CONCLUSIONES

3.1 *Mediante oficio del 12 de octubre de 2001, el titular manifiesta su interés en el contrato de concesión para explorar y explotar en los términos y condiciones del nuevo Código de Minas; lo cual es reiterado el día 24 de febrero de 2017, mediante radicado No. 2017010069477, en el cual, los titulares manifiestan que sea aprobada la Conversión del título minero a Contrato de Concesión Minera bajo la Ley 685 de 2001.*

3.2 *Se realiza la validación de la alinderación y la extensión del área del contrato T59005, partiendo del área inicialmente otorgada, con el fin de verificar si la descrita en el auto que otorga la viabilidad del cambio de modalidad, se ajusta a las disposiciones de la Resolución 504 de 2018, a la Circular 001 de 2023 y a los lineamientos generales de información geográfica de actos administrativos sujetos a registro, remitidos mediante memorando 20202200392093.*

3.3 *Las coordenadas descritas en la tabla, corresponde a los vértices del polígono que contiene el área del título T59005 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional, con las siguientes características:*

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005

REFERENCIA **CONTRATO DE CONCESION T59005**

TITULARES MINEROS **MARIA CORDOBA MOSCOSO**
JUAN CAMILO CORDOBA PEREZ
JUAN DIEGO CORDOBA PEREZ
JENNIFER CORDOBA PEREZ JESUS

MINERALES **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**
MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS

DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA (05)
MUNICIPIO	REMEDIOS (05604)
VEREDA	JUAN BRAN
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	96,6323 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACION

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,03053	-74,68710
2	7,03051	-74,70067
3	7,03634	-74,70068
4	7,03636	-74,68710

3.4 De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –Anna Minería-, se determinó que el área título T59005, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería, ni a las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015; sin embargo, presenta superposición parcial con el **Área Restringida SIGM_ISR**, SOURCE_TABLE RST_PERIMETRO_URBANO_PG REMEDIOS. OBJECTID: 384155. Fecha de Actualización septiembre 15 de 2020. Es preciso señalar que la superposición está relacionada con una zona de minería restringida establecida en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001; por lo tanto, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del título minero T59005, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente

Es de señalar que el área título T59005, presenta superposición total con las áreas informativas: **Restricción Informativa Restitución de Tierras**, Zona Microfocalizada. OBJECTID: 7791, fecha de Actualización 12 de marzo de 2025. Fuente: Unidad de Restitución de Tierras – URT. Descripción: Departamento: Antioquia; Municipio: Remedios; **Restricción Informativa Restitución de Tierras**, Zona Macrofocalizada. OBJECTID: 1845, restitución de tierras – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Nombre: ANTIOQUIA; **Área Informativa, AUTORIDAD AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA**, ID 1012. Fecha de Actualización octubre 17 de 2023. Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS; **Área Informativa SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO REMEDIOS**, ID 7389. Fecha de Actualización octubre 17 de 2023. Fuente: Agencia Nacional de Minería – ANM.

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005

3.5 Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia en cuanto a la elaboración de la minuta para cambio de modalidad, la cual fue viabilizada mediante AUTO PARME No. 645 del 14 de marzo de 2025, que acoge al concepto técnico PARME-240 del 03 de febrero de 2025.

3.6 Tener en cuenta que la Licencia de Explotación No T59005 tiene una vigencia hasta el 08 de diciembre de 2004.

Es de aclarar que mediante Resolución No. 1646 del día 20 de octubre de 1993, la Gobernación de Antioquia, aprueba el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones PTI.

Es de aclarar de acuerdo a lo mencionado en el AUTO PARME No. 645 del 14 de marzo de 2025, que acoge el concepto técnico PARME-240 del 03 de febrero de 2025, se determina entre otros: "...Conclusión 4.4: Se ha presentado el Programa de Trabajos y Obras, según lo requerido, a la fecha de realización del presente concepto técnico, se encuentra en proceso de evaluación de los documentos presentados..."

A través de Auto GEMTM No. **64 del 12 de mayo de 2025**, de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores **JUAN CAMILO CÓRDOBA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.033.096, **JENNIFER CÓRDOBA PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.297.801, **MARÍA CÓRDOBA MOSCOSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.759.351 y **JUAN DIEGO CÓRDOBA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.607.969, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No **T59005**, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1. El certificado REDAM expedido por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC de los señores **JUAN CAMILO CÓRDOBA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.033.096, **JENNIFER CÓRDOBA PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.297.801, **MARÍA CÓRDOBA MOSCOSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.759.351 y **JUAN DIEGO CÓRDOBA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.607.969.

2. El Certificado de MEDIDAS CORRECTIVAS del señor **JUAN DIEGO CÓRDOBA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.607.969, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 expedido por la Policía Nacional de Colombia, donde se informe el estado actual de la medida correctiva impuesta en el Expediente: 13-001-6-2024-27306, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 183 de la mencionada ley.

Lo anterior, so pena de entender desistida la suscripción de la minuta de contrato de Concesión de acogimiento del artículo 349 de la Ley 685 de 2001 dentro de la Licencia de Explotación No. **T59005**, presentada el 12 de octubre de 2001 y viabilizada en el AUTO **PARME No. 645 del 14 de marzo de 2025**, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.(...)"

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005

El mencionado acto administrativo fue notificado en estado jurídico No. GGDN-2025-EST-086 del 16 de mayo de 2025.

El **09 de junio de 2025** con radicado No. **20251003980052**, el señor **JUAN CAMILO CÓRDOBA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.033.096, en calidad de cotitular de la Licencia No. 59, inscrita en el Registro Minero Nacional bajo el código T59005; allegó el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, con el fin de que se continúe con el trámite relacionado con el cambio de modalidad de la licencia a contrato de concesión bajo la Ley 685 de 2001.

Con escrito radicado No. **20251004061162 del 15 de julio de 2025**, el señor **JUAN CAMILO CORDOBA PEREZ** en su calidad de cotitular minero, presentó derecho de petición en la cual solicitó entre otros, *"Por medio de la presente estamos radicando un Derecho de Petición para que por favor se realice la minuta de contrato del título de la referencia de acuerdo con el Auto PARM 645 DEL 14/03/2025"*.

El **11 de agosto de 2025** con escrito radicado No. **20252300354351**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dio respuesta a la petición elevada con el radicado No. 20251004061162, en los siguientes términos: *"En atención al oficio del asunto, mediante el cual, ejerciendo el derecho constitucional que le asiste para presentar peticiones ante las autoridades, solicita información respecto a la solicitud de cambio de modalidad presentada dentro de la Licencia de Explotación No. T59005, le informamos que dicho trámite fue objeto de verificación de los requisitos de orden técnico y legal, siendo necesario efectuar un requerimiento mediante Auto GEMTM No. 64 del 12 de mayo de 2025¹. Una vez se evalúe el cumplimiento a dicho requerimiento, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación proferirá la decisión que en derecho corresponda dentro del trámite de su interés, la cual le será notificada oportunamente conforme a los procedimientos y disposiciones establecidos en la normatividad vigente"*.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **T59005** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia sobre el siguiente trámite:

1. Suscripción de minuta de contrato de Concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el AUTO PARME No. 645 del 14 de marzo de 2025 por medio de la cual se viabilizó el acogimiento del artículo 349 de la Ley 685 de 2001, presentando el 12 de octubre de 2001 por la apoderada del señor ARCANGEL DE JESÚS CORDOBA VELASQUEZ (Q.E.P.D) quien fungía como titular de la Licencia de Explotación No. 059 (T59005).

En primera medida tenemos que, mediante Auto GEMTM No. **64 del 12 de mayo de 2025**, se procedió a requerir a los señores los señores **JUAN**

¹ Notificado en estado No. GGDN-2025-EST-086 del 16 de mayo de 2025.

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005

CAMILO CÓRDOBA PÉREZ, JENNIFER CÓRDOBA PÉREZ, MARÍA CÓRDOBA MOSCOSO y JUAN DIEGO CÓRDOBA PÉREZ, en su condición de titulares, para allegaran dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del auto ibidem, sus certificados REDAM expedidos por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC y el Certificado de MEDIDAS CORRECTIVAS del señor **JUAN DIEGO CÓRDOBA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.607.969, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 expedido por la Policía Nacional de Colombia, donde se informe el estado actual de la medida correctiva impuesta en el Expediente: 13-001-6-2024-27306, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 183 de la mencionada ley.

Que los anteriores requerimientos, se efectuaron so pena de entender desistida la suscripción de la minuta de contrato de Concesión de acogimiento del artículo 349 de la Ley 685 de 2001 dentro de la Licencia de Explotación No. **T59005**, presentada el 12 de octubre de 2001 y viabilizada en el AUTO PARME No. 645 del 14 de marzo de 2025, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante indicar que el Auto GEMTM No. **64 del 12 de mayo de 2025**, fue notificado mediante estado jurídico GGDN-2025-EST-086 del 16 de mayo de 2025, es decir, que el 19 de mayo de 2025, empezó a transcurrir el término de un (1) mes concedido en el auto de requerimiento, el cual culminó el 19 de junio de 2025.

Acto seguido, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el expediente digital y el sistema de gestión documental (SGD) que administra la entidad y la Plataforma Anna Minería, y se evidenció que los señores **JUAN CAMILO CÓRDOBA PÉREZ, JENNIFER CÓRDOBA PÉREZ, MARÍA CÓRDOBA MOSCOSO y JUAN DIEGO CÓRDOBA PÉREZ**, no aportaron la documentación requerida mediante el Auto GEMTM No. **64 del 12 de mayo de 2025**, por ningún medio de los antes descritos.

Además, una vez verificado el expediente minero del presente acto administrativo y los demás sistemas de correspondencia de la Entidad, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte de los titulares mineros, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015².

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el Auto GEMTM No. **64 del 12 de mayo de 2025**, venció el 19 de junio de 2025; y que los señores **JUAN CAMILO CÓRDOBA PÉREZ, JENNIFER CÓRDOBA PÉREZ, MARÍA CÓRDOBA MOSCOSO y JUAN DIEGO CÓRDOBA PÉREZ** en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. **T59005**, no dieron cumplimiento a los requerimientos en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

2 Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. "(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual** (...)” (Negrillas fuera de texto)

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subrayado fuera de texto)

Con base en dicha circunstancia, es importante manifestar que los términos otorgados por la Autoridad Minera son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165 de 2003, manifestó:

“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de Explotación No. T59005

conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Respecto al desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20171200061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo el expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud".

Conforme a la norma citada, resulta procedente declarar que los señores **JUAN CAMILO CÓRDOBA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.033.096, **JENNIFER CÓRDOBA PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.297.801, **MARÍA CÓRDOBA MOSCOSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.759.351 y **JUAN DIEGO CÓRDOBA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.607.969 en su condición de Titulares de la Licencia de Explotación No. **T59005**, han desistido de la solicitud de acogimiento del artículo 349 de la Ley 685 de 2001 viabilizado con AUTO PARME No. 645 del 14 de marzo de 2025, por el Punto de Atención Regional Medellín- PARM de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dado que dentro del término previsto no dieron estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto GEMTM No. **64 del 12 de mayo de 2025**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de acogimiento del artículo 349 de la Ley 685 de 2001 presentada el 12 de octubre de 2001, por la apoderada del señor ARCANGEL DE JESÚS CORDOBA VELASQUEZ (Q.E.P.D) quien fungía como titular de la Licencia de Explotación No. 059 (T59005), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

*Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite de
derecho de preferencia presentado dentro de la Licencia de
Explotación No. T59005*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese personalmente el presente acto administrativo los señores **JUAN CAMILO CÓRDOBA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.033.096, **JENNIFER CÓRDOBA PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.297.801, **MARÍA CÓRDOBA MOSCOSO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.759.351 y **JUAN DIEGO CÓRDOBA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.607.969 en su condición de Titulares de la Licencia de Explotación No. **T59005**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Yahelis Andrea Herrera

Revisó: Yahelis Andrea Herrera

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado, Aura Mercedes Vargas Cendales



Nit. 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 26 B - 51 PBX 704 0243 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038938137

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 26 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA

MARIA CORDOBA MOSCOSO
CARRERA 65 A 13 157 53 Tel.
MEDELLIN-ANTIOQUIA
28-10-2025 DOCUMENTOS 14 FOLIOS Peso 1

130038938137

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: MARIA CORDOBA MOSCOSO
CARRERA 65 A 13 157 53 Tel.
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Referencia: 20255700065361

Observaciones: DOCUMENTOS 14 FOLIOS

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 28-10-2025
Fecha Admisión: 28 10 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1

Reimpresión: ☐

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

65 M 11 25

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

No Existe 05 11 25

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

Inciden

Entrega

No Entregado

Dir. incompleta

Traslado

Des. de entrega

Rechusado

No Reside

Otros